



0328 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 12 JUL 2012

Vistos; el expediente N° 0150759-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de julio de 2011, don Elías Gustavo Salazar Isla presentó una denuncia contra el señor Germán Leonidas Pacheco Cruzado, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 (UGEL 02), por no haber cumplido con elevar al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 031-2011, interpuesto por el denunciante el 25 de febrero de 2011;

Que, mediante Oficio N° 977-2011-ME-VMGI-CADER de fecha 06 de diciembre de 2011, la coordinadora de CADER eleva al Viceministro de Gestión Institucional, el Informe N° 246-2011-ME-VMGI-CADER, por el cual se recomienda derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios del Ministerio de Educación, para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones;

Que, el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM dispone que, *"el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta ante el Tribunal, sin calificarlo dentro del día siguiente de su presentación"*;

Que, por su parte, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, establece que los empleados públicos deberán denunciar cualquier infracción que se contempla en la Ley y su Reglamento, ante la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0032-2012-ED, dispone que la Comisión tiene entre sus funciones: "1. Calificar las denuncias y/o informes que le sean remitidos a fin de emitir opinión sobre la procedencia o no de la apertura de proceso administrativo disciplinario debiendo fundamentar su pronunciamiento con las recomendaciones pertinentes (...)";

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 16/CEPAF-MED de fecha 02 de abril de 2012, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios del Ministerio de Educación, eleva el Informe Preliminar N° 04-2012-CEPAD-ME, mediante el cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) se pronuncia respecto de la no procedencia de instaurar proceso administrativo al ex Director de la UGEL 02, por negligencia en el desempeño de sus funciones en agravio del señor Elías Gustavo Salazar Isla;

Que, al respecto la referida Comisión señala que, si bien se derivó el expediente sobre el recurso de apelación interpuesto por el denunciante el 15 de junio de 2011, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, no hay ninguna norma específica en el citado Reglamento, que asigne al Director de la UGEL 02, la obligación de elevar dichos actuados;

Que, más aún, se precisa que el referido artículo 19 señala en su primer párrafo que el recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. De allí que debe seguir el curso que corresponde, que según los numerales e) y h) del artículo 9 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la UGEL 02, publicado en el Portal Institucional de la misma, corresponde al Especialista Administrativo de Trámite Documentario *"Coordinar con la Dirección y los Órganos de Línea el trámite oportuno y la conservación de los expedientes que se generen"* y *"Elevar los recursos administrativos y sus recaudos hacia las instancias superiores previo Dictamen Legal del Órgano de Asesoría Jurídica"*;

Que, asimismo la CEPAD afirma además que, en el MOF aludido, no existe disposición alguna que establezca como función del Director, el elevar los expedientes de recursos impugnativos, por lo que no corresponde atribuirle tal responsabilidad por el sólo hecho de ser Titular de la Entidad, cuando la



responsabilidad de acuerdo con el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser personal y directa; además debe estar expresamente identificado como infracción administrativa conforme al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4, artículo 230 de la Ley en mención, no admitiéndose analogía o interpretación extensiva en materia sancionadora;

Que, no obstante lo expresado por la CEPAD, el numeral 2 del artículo 239 de la Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de la administración pública incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad con que haya actuado, en caso de (...) *"No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos"*. Por su parte, el artículo 50 numeral 2 de la Ley bajo comentario, define por autoridad administrativa, al agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de procedimientos administrativos;

Que, siendo esto así, se desprende que el Oficio N° 6060-2011/D.UGEL.02/OAJ de fecha 15 de junio de 2011, es suscrito por el Director del Programa Sectorial II de la UGEL 02-SMP, con lo cual se advierte que es al Titular de dicha Entidad, a quien corresponde remitir el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Gustavo Salazar Isla, al Tribunal del Servicio Civil, como órgano competente para decidir sobre el mismo;

Que, de acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos de la UGEL 02, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL 02 N° 5504 de fecha 15 de octubre de 2010, los expedientes sobre recursos impugnativos de apelación, ingresan por Trámite Documentario y son derivados a la Oficina de Asesoría Legal, para la elaboración del proyecto de Oficio que será suscrito por el Director, finalmente éste revisa los documentos y firma el Oficio para ser remitido a SERVIR, de acuerdo con dicho Manual, el trámite tiene una duración de 30 días, no haciéndose mención alguna al plazo regulado en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. En consecuencia, la responsabilidad administrativa funcional sobre la tramitación del expediente, no recae única y directamente en el Director, sino en dos áreas previas, como son Trámite Documentario y la Oficina de Asesoría Legal; siendo así no es posible determinar si el Director de la UGEL 02, incurrió en responsabilidad, toda vez que no obra de los actuados, los cargos con la fecha en que fueron derivados a las distintas áreas, donde se establezca el área que produjo la demora en la tramitación del expediente materia de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **GERMAN LEONIDAS PACHECO CRUZADO**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

